Expediente: **12075/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ VAND S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **04/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .
20259230196 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
90000000000 - VAND S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 12075/24

H108022865793

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ VAND S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 12075/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 03 de octubre de 2025.

VISTO el expediente Nro.12075/24, pasa a resolver el juicio "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ VAND S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL".

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

En fecha 19/09/24 el apoderado de la Provincia de Tucumán -DGR- inicia juicio de ejecución fiscal en contra de VAND S.R.L., CUIT N° 30-70918207-9, con domicilio en AZCUENAGA 234, BANDA DEL RIO SALI, PROVINCIA DE TUCUMAN.

Fundamenta la demanda en la Boleta de Deuda N° BPP/1489/2024 y BPP/1490/2024 por IMPUESTO AUTOMOTOR Y RODADOS, correspondiente al Dominio AA615QF; las cuales fueron firmadas por la Jefa de Sección Emisión Títulos Ejecutivos de la Dirección General de Rentas, en San Miguel de Tucumán el día 04/09/24.

El monto reclamado es de pesos setecientos siete mil ochocientos ochenta y dos c/94/100 ($707.882,94), más intereses, gastos y costas judiciales.

1.2. ACTUACIONES POSTERIORES:

En fecha 23/09/24 se da intervención a la parte actora a través de su letrado apoderado y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha 26/09/24 se intima de pago a la parte demandada.

En fecha 24/10/25 la actora comunica cancelación del crédito tributario reclamado, adjuntando Informe de Verificación de Pagos N° I 202411937.

En fecha 25/10/24 se dispone la confección de la correspondiente planilla fiscal y no siendo repuesta la misma se dispone la confeccion del correspondiente cargo tributario en fecha 06/02/25.

En fecha 19/09/25 se notifica al demandado sobre el informe de verificación de pagos.

En fecha 23/09/25 se dispone pasar los autos para dictar sentencia

2. SENTENCIA

2.1.- ANÁLISIS PREVIO SOBRE EL TÍTULO EJECUTADO

El Código Tributario de la Provincia de Tucumán establece que el juez competente examinará el título con que se deduce la ejecución, verificándose los requisitos establecidos por el artículo 172 de dicho Código. El art. 531 del CPCCN establece que “El juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución”. Incluso dentro del ámbito de la ejecución fiscal a nivel nacional se aplica dicho precepto. Las facultades establecidas no son exclusivas de la primera oportunidad procesal en el cual el juez tiene contacto con la causa (**ver: PODETTIJ.R.: Tratado de las Ejecuciones, Bs. As. 1997, n° 151; PALACIO, L.: Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, n° 1069; FALCÓN: Código, sobre el art. 551, punto 9.5.; FENOCHIETTO-ARAZI, Código, sobre el art. 531 § 2, y también a propósito del art. 551 § 2 a.)**.

En consecuencia, puede deducirse que la existencia y la habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva, y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán destacó que éste deber legal viene impuesto asimismo a los tribunales de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es una de las características del juicio de tipo ejecutivo (**CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos**).

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: **Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015**, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: “el principio nulla executio sine título” se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (**FENOCHIETTO-ARAZI, op. cit., sobre el art. 531 § 2**), y por ello, cabe incluso “la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada....” (**PALACIO, L.: op. cit., n° 1069**). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir “forzosamente” al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso.

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 CPCCN (nuestro ex 492 CPCCT) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (**CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As"**).

Por último, cabe destacar que mediante **sentencia 32 de fecha 19/06/2020, la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Flia. y Suc.,** confirmó el criterio antes descripto por este mismo sentenciante, al considerar que: "Es dable aclarar que el expediente administrativo fue requerido por el Juez a-quo a los efectos de resolver la cuestión sin oposición de la actora, quien además lo había ofrecido como prueba en su escrito de demanda (fs.06/07), en virtud de lo dispuesto en art. 178 del Código Tributario Provincial, encontrándose facultado legalmente a examinar la habilidad del título aún de oficio, incluso examinando en el caso de las ejecuciones fiscales como la presente, los antecedentes administrativos que

precedieron la emisión de los títulos, atento que la existencia y exigibilidad de la deuda son presupuestos de toda ejecución, tal como lo ha determinado reiteradamente la jurisprudencia. () Vale decir, pues, que el control de oficio -del Juez o Tribunal- respecto de la ejecutividad del título y la presunción de veracidad del derecho del ejecutante se encuentra ligado necesariamente a la idoneidad formal del documento cartular. Nótese que las etapas previas de cumplimiento de los procedimientos de creación del título son indispensables cuando, como en el caso, condicionan la legitimidad misma del título, en tanto atañen a su exigibilidad: en su defecto, no hay acto administrativo firme, ni obligación exigible. Y esto, en cuanto no se trata de evaluar la legitimidad causal de la obligación, sino de verificar las formalidades que regulan su formación y, de este modo, la virtualidad ejecutiva del documento en cuestión, sin que ello vulnere la presunción de legitimidad de los actos administrativos ni ponga en entredicho su ejecutoriedad.”

Cuando nos adentramos al estudio del título base de la ejecución fiscal promovida por la parte actora, surge necesario advertir, incluso, siguiendo a MARTÍNEZ que el título es siempre una declaración documental de la autoridad pública, pero no es "puramente" el certificado de deuda, la boleta de deuda o el cargo tributario que se acompaña, sino que el título ejecutivo en la materia tributaria viene constituido en un momento que precede al libramiento de dicho certificado, de la certificación, de la boleta de deuda o del cargo tributario, es decir del propio procedimiento administrativo que desde un orden lógico y cronológico lo constituye y que fuera ofrecido como prueba y agregado a la presente ejecución: “El título ejecutivo es aquel que ha satisfecho con regularidad el proceso de su formación (**FRANCISCO MARTÍNEZ, "El título en la ejecución fiscal", Impuestos, C. XXXIX-B, pág. 1709, Buenos Aires; Ídem Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, Registro de Sentencias definitivas N° 6 F° 35/55, Expte. n° SI-2909-2011, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/Ghiglione Mario R. S/Apremio**).

Así se lo ha sostenido en los actuales precedentes que se encuentran a la fecha firmes y consentidos por la Autoridad de Aplicación del CTP como últimos ejemplos podemos mencionar: **Provincia de Tucumán - D.G.R.- C/ Hospital Privado S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.: 412/19) Sentencia N° 78/2019; Provincia de Tucumán -DGR- C/ Industria Metalurgica de Pedro S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 423/19) Sentencia N° 1/2020; Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Arquitectura y Construcción S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 492/19) Sentencia N° 2/2020.**

Por su parte el Art. 172 del Código Tributario Provincial establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código. Además, nos dice que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación (DGR).

De esta manera, la boleta de deuda debe contener como mínimo: 1) Nombre o razón social del deudor. 2) Domicilio fiscal. 3) Períodos fiscales adeudados. 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón. 5) Concepto de la deuda. 6) Importe original de la deuda impaga. 7) Lugar y fecha de expedición de la Boleta de Deuda. 8) Firma del funcionario autorizado.

Del análisis de la boleta de deuda N° BPP/1489/2024 se corrobora lo siguiente:

1) Nombre o razón social del deudor: Vand S.R.L., CUIT N° 30-70918207-9

2) Domicilio fiscal: Azcuenaga 234, Banda Del Rio Sali, Provincia De Tucuman

3) Períodos fiscales adeudados: 10 a 12/22, 01 a 12/23, 01 y 02/24

4) Número de partida, cuenta, patente o padrón: AA615QF.

5) Concepto de la deuda: Impuesto a los Automotores y Rodados - reconocimiento de deuda RRDF, decreto 1243/3 ME.

6) Importe original de la deuda impaga: $620.914,13

7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 04/09/24.

8) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por CPN Martin Javier Nuñez.

Del análisis de la boleta de deuda N° BPP/1490/2024 se corrobora lo siguiente:

1) Nombre o razón social del deudor: Vand S.R.L., CUIT N° 30-70918207-9

2) Domicilio fiscal: Azcuenaga 234, Banda Del Rio Sali, Provincia De Tucuman

3) Períodos fiscales adeudados: 08/24

4) Número de partida, cuenta, patente o padrón: AA615QF.

5) Concepto de la deuda: Impuesto a los Automotores y Rodados - periodos normales.

6) Importe original de la deuda impaga: $86.968,81

7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 04/09/24.

8) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por CPN Martin Javier Nuñez.

Del análisis realizado del título y del expediente se llega a la conclusión que la boleta de deuda acompañada fue realizada de conformidad con el Art. 172 CTP.

Analizados los requisitos del título y de su procedimiento configurador, a continuación, corresponde adentrarnos analizar sobre si se ha cumplido con el pago de la obligación tributaria, denunciado por el actor y en qué forma se ha cancelado el dinero público adeudado por parte del contribuyente.

2.2.- SOBRE EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CONSTATADO EN LA CAUSA

Advierto del análisis del expediente que en fecha 24/10/24 la DGR comunica el pago total de la deuda reclamada, adjuntando Informe de Verificación de Pagos N° I 202411937, en el cual se indica lo siguiente:

"*BPP/1489/2024 deuda en concepto del Impuesto AUTOMOTORES Y RODADOS - REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES, padrón 0000AA615QF, periodo/s 10 a 12/2022; 1 a 12/2023; 1 a 2/2024;. Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha 30/09/2024 el demandado ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1510 N° 467227 en 1 cuota/s, de las cuales se encuentran abonadas 1 cuota/s, a la fecha el citado plan se encuentra CANCELADO. A la fecha la deuda se encuentra CANCELADA.*

BPP/1490/2024 deuda en concepto del Impuesto AUTOMOTORES Y RODADOS - CUOTA, padrón 0000AA615QF, periodo/s 8/2024;. Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha/s 27/09/2024, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a la/s posicion/es 8/2024;, a la fecha la deuda se encuentra CANCELADA"

Del análisis de las constancias aportadas por el organismo fiscal se observa que se ha producido el pago de las obligaciones tributarias demandadas, con sus respectivos intereses legales.

Corroborado el acto jurídico del pago de la obligación tributaria en forma total, con sus intereses resarcitorios y punitorios, corresponde analizar los efectos que se producen por el pago dentro del marco de la relación jurídica tributaria controvertida, en tanto estamos en la etapa o en la vía de apremio (recaudación tributaria de naturaleza judicial).

2.3.- SOBRE LOS EFECTOS DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

El modo natural y ordinario de extinción de la obligación tributaria es el pago del contribuyente o sujeto pasivo (**Altamirano, A.C.:** ***Derecho Tributario - Teoría General,*** **Marcial Pons, Bs.As., 2012, p. 426 y ss.).** Para Villegas, si bien existen diversos medios de poner fin a la obligación tributaria sustancial, por tratarse de obligaciones de dar, su medio normal de extinción es el pago. (**Villegas H. B.:** ***Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario,*** **Astrea, 10ma Edición, 2016, Ciudad de Bs.As., p. 296**). **Stordeur** indica que el pago es el medio más usual de extinción de la obligación tributaria y consiste simplemente, refiriéndose a la legislación y dogmática Civil: "cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer, ya de una obligación de dar" (**Stordeur, E.:** ***Derecho Tributario,*** **Ed. Buyatti, 2013, Bs. As., p. 244**).

Desde la especialidad que me toca abordar las cuestiones a resolver en la presente causa, en relación con la naturaleza jurídica del pago, se han elaborado diferentes posturas por parte de la doctrina y jurisprudencia, con diferentes impactos en la decisión que hoy se dicta: se ha dicho que es un acto jurídico unilateral, un acto jurídico bilateral, un acto jurídico contractual (**CSJN, Fallos, 237:556**), un acto jurídico no contractual, un acto jurídico debido (Véase: **Fonrouge Giuliani .C.M:** ***Derecho Financiero,*** **Tomo I, 9na. Edición, La Ley, Bs.As., p. 462; Villegas H. B.:** ***Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario,*** **Astrea, 10ma Edición, 2016, Ciudad de Bs.As., p. 297**) y un derecho de naturaleza patrimonial (**CSJN, Fallos, 237:556).** Por otro lado, se ha dicho que deriva de una regulación específica del Derecho público, específicamente de los principios, potestades y actos de gobierno **(CSJN, Fallos, 167:5**: " Las sumas abonadas por la Compañía si bien

reconocían como causa aparente inmediata el convenio de referencia, tendían, en definitiva, a dar cumplimiento a sus deberes de contribuyente dentro de los límites que a los mismos fijaba, en cuanto al monto, dicho convenio, ya que <<*los impuestos no son obligaciones que emergen de los contratos, pues su imposición y la fuerza compulsiva son actos de gobierno y de potestad pública*>>). Pero con posterioridad a la emisión de dicha doctrina la CSJN, en la causa: **Compañía Frigorifica Swift de la Plata S.A. c. Comisión de Fomento de Villa Gobernador Galvez, del 22.04.1964**, se ha sostenido lo siguiente: "En todo caso, habida cuenta que el particular interesado ha podido, a falta de prohibición explícita local sobre el punto, estimarse exonerado de los tributos requeridos con el pago practicado, resulta aplicable la doctrina del efecto liberatorio del pago en materia fiscal, tal como ella ha sido elaborada por esta Corte -**Fallos: 237:556** y sus citas" .

Podríamos agregar que es también una de las conexiones que componen la relación jurídica del Estado con el contribuyente, que es en definitiva el cumplimiento del deber de contribuir, incluso que es un acto jurídico complejo dentro de la conjunción del ***derecho tributario sustancial* y *formal***, en tanto para cumplirse la obligación de dar el dinero público el contribuyente debe hacerlo de acuerdo con las formalidades y canales establecidas por las normas locales, **a manera de margen de apreciación local frente a las normas de los Códigos de Fondo,** aplicables a la especie por mandato Constitucional (**art. 75 inc. 12 de la CN: aplicación de las cláusulas de los Códigos, en relación con el art. 29 y 75.22 CN**).

Nuestra jurisprudencia constitucional tributaria ha sido fluctuante en considerar por un lado a la naturaleza del pago como parte de los actos de gobierno y potestades públicas, es decir, alejados de la naturaleza contractualista por resultar inconcebible y desnaturalizador del concepto de "tributo" y por el otro lado, entender su naturaleza en base a la naturaleza contractual cómo una forma de liberarse de la obligación tributaria hacia el fisco (**Navararine y D´Alessandro*, Extinción de las obligaciones tributarias*, Ed. La ley, p. 4**). Por último, Giannini, sostiene que el pago -en todo o en parte (pagos a cuenta, p. ej.) de las cantidades debidas como tributo y de las obligaciones pecuniarias accesorias (intereses, recargos) que pueden acompañarles, es decir, el pago de la "deuda tributaria" ha de ser definido, así, como la realización del programa diseñado por el legislador al establecer y regular cada una de estas obligaciones; como la realización de la prestación (la entrega de una cantidad de dinero) que constituye el objeto de la obligación. Para Couture el pago es el acto cancelativo mediante el cual el deudor o un tercero satisfacen una obligación, poniéndole fin (**Couture, E.J.: *Vocabulario Jurídico,* 3ra. Edición, IBdeF, Buenos Aires, 2004, p. 542**).

La doctrina, en materia de interpretación y aplicación de la legislación tributaria, siguiéndose a Ferreiro Lapatza, indica que, ante la falta de regulación específica en la legislación tributaria sobre el instituto jurídico del pago o sobre algunos de sus elementos, debemos recurrir necesariamente a los Códigos Civiles (**Ferreiro Lapatza, J. J.: Curso de Derecho Financiero Español, Marcial Pons, 2006, p. 460**), con las particularidades de la materia desde donde se aborda dicho instituto. Nuestra legislación constitucional, de estricta aplicación a la causa, se refiere a ello en el artículo 75.12 (cláusula de códigos). Nuestro Código Civil y Comercial de la Nación (aplicables a la especie en tanto las obligaciones tributarias ejecutadas son posteriores a la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial: **Causa CSJN 4930/2015/RH1, Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro, s/demanda contenciosa administrativa).** El CCCN indica en su art. 865 que: **el pago es el cumplimiento de la "prestación" que constituye el "objeto" de la obligación** (su fuente directa art. 725 del CC de Vélez, ahora no se hace referencia a los tipos de obligaciones a los que se refiere).

La naturaleza del pago del impuesto está vinculada a un acto jurídico debido mediante el cual se cumple con la obligación tributaria contemplada en la ley, en base al deber de contribuir cómo uno de los bienes jurídicamente protegidos dentro de la relación jurídica tributaria principal. Por ello **el pago realizado por el deudor de una obligación tributaria, con la satisfacción plena y total del o los intereses (en este caso los intereses resarcitorios y punitorios), de manera completa, extingue el crédito y lo libera, en tanto se cumple con el deber de contribuir establecido legal y convencionalmente, y en tanto dicho pago esté acreditado en la causa**. Es decir: el pago, como acto jurídico, cuando el mismo es completo y así está acreditado en el expediente, surge de las vías habilitadas por la legislación formal Provincial, tiene por efecto el de extinguir la obligación principal de la relación jurídica tributaria. Siempre entendiéndose que el margen de apreciación local referido, debe interpretarse dentro de los límites de la razonabilidad. El derecho público provincial no puede bajo ningún aspecto, dentro de la interpretación y aplicación de la cláusula de los Códigos o de su actual reenvió por el CCCN, resultar regresivo de derechos del contribuyente, menos aún, ser contrario a las disposiciones de la Constitución Nacional ni de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

En conclusión, a falta de regulación específica e incluso habiéndolo regulado para otros supuestos del instituto del pago desde el CTP, debe interpretarse que el pago realizado por el contribuyente siguiendo los canales formales establecidos para ello **tiene plenos efectos liberatorios y por lo tanto debe declararse cancelada y extinta la obligación tributaria.**

En idéntico sentido nuestra CSJN en la causa **“Ángel Moiso y Cia SRL “, del 24.11.81 (Fallos, 303:1835)** analizó los efectos jurídicos tributarios del pago, y le atribuyó efectos cancelatorios, en la medida que el contribuyente obro de acuerdo con la legislación tributaria: “sólo cuando el contribuyente ha oblado el impuesto de conformidad con la ley en vigencia al momento en que se realizó el pago, queda éste, por efecto de su fuerza liberatoria, al amparo de aquella garantía, que se vería afectada si se pretendiese aplicar una nueva ley que estableciese un aumento para el período ya cancelado”.

En sintonía con el precedente citado, nuestra Corte Suprema de Justicia Local consideró que: “el pago es un instituto, cuyos principios se encuentran regulados en elCódigo Civil, en virtud de lo dispuesto por los arts. 75 inc. 12 y 121 y 126 de la Constitución Nacional”, que “en el marco de la regulación de las obligaciones en general, **el pago es un acto jurídico de enorme trascendencia por los efectos que produce, entre los que necesariamente se encuentran la extinción del crédito y la liberación del deudor**” (**CSJT, "Provincia de Tucumán -DGR- C/ Vicente Trapani S.A. S/ Ejecución Fiscal", sentencia N° 1872 de fecha 05/12/2017**).

2.4.- SOBRE EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La cuestión analizar, habiendo conceptualizado el pago y sus efectos cancelatorios y liberatorios, está referida al momento en que se ha producido el pago y si produce efectos dentro del proceso de ejecución tributario, siendo que la vía extintiva se ha dado una vez iniciada la vía de apremio o ejecución fiscal: si bien el pago fue completo, cancelando capital con sus respectivos intereses resarcitorios y punitorios calculados al día de pago y el pago fue aceptado por el organismo, prueba de ello los informes acompañados por la propia parte actora, el pago se produjo una vez iniciada la vía de apremio o de la ejecución fiscal, pero con posterioridad a la notificación de la intimación de pago.

En su artículo 175 tercer párrafo del CTP establece lo siguiente:

“**Si previo al diligenciamiento de la intimación por mandamiento de pago y embargo contra el deudor se comunicare al Juzgado la regularización o cancelación de la deuda reclamada en juicio, sólo se correrá traslado al demandado por el término de cinco (5) días para que proceda a estar a derecho, con lo cual quedará trabada la litis. Cumplido, corresponderá se dicte sin más trámite sentencia que tenga por regularizada o cancelada la deuda base de la ejecución con posterioridad al inicio del juicio, imponiéndole las costas a la demandada**. ”.

De las constancias de autos surge que se ha procedido a dar cumplimiento con las disposiciones del art 175 CTP corriendo traslado del Informe de Verificación de Pago.

Ante esa situación, habiéndose corrido el correspondiente traslado en fecha 19/09/25 y la demandada no habiendo formulado manifestación alguna, debe procederse conforme lo establece la normativa y en consecuencia debe tenerse por cancelada la deuda e imponerse las costas al demandado.

2.6. CONCLUSIÓN

Si bien el hecho de que la demandada no se haya opuesto a la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, luego de realizado el análisis de oficio del título ejecutivo y considerando los pagos realizados por la demandada, concluyo que el presente proceso debe concluir teniendo presente la cancelación de la deuda reclamada.

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada (art. 61 Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán), en virtud de resultar los pagos posteriores a la interposición de la demanda y a la notificación de la misma.

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Patricio R. Argota.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y los punitorios devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa “Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21”.

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte

vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados ($560.000 según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas “Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21” (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e “Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18” (sentencia del 12/03/2020), corresponde regular en la presente causa la suma de pesos quinientos sesenta mil ($560.000) en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Patricio R. Argota.

5. RESUELVO

1) Tener presente que el accionado VAND S.R.L., CUIT N° 30-70918207-9, canceló la deuda base de la presente ejecución con posterioridad al inicio de la misma y con posterioridad a la notificación de la demanda y no se opuso al traslado del art. 175 CTP.

2) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 61 CPCCTuc).

3) Regular al abogado Patricio R. Argota la suma de pesos quinientos sesenta mil ($560.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

4) Intimar a la parte condenada en costas para que en el plazo de 10 (diez) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales (art. 174 C.T.P.).

5) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 03/10/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.